



310.28
Exp No. 583 de diciembre 30 de 2016
Infracción

Nº-0882

RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1088 de abril 17 de 2017**, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LINA MARIA RUIZ SIERRA, por la actividad de comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, establecimiento ubicado en la calle 24 N° 13a-198 Municipio de Sampues – Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, teniendo como único fundamento el oficio proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental con radicado No. 520.9420 de 03 de octubre de 2016 que aportaba un listado expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo referenciando a los establecimientos de comercio dedicados al desarrollo de actividades de Comercio de Lubricantes (Aceites, Grasas) ADIT, que no habían cumplido con el requisito de inscripción en la plataforma del IDEAM – SIUR.

Que mediante **Auto N° 2916 del 8 de septiembre de 2017**, se formularon cargos contra la señora LINA MARIA RUIZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.703.191 por la actividad de comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, establecimiento ubicado en la calle 24 N° 13a-198 Municipio de Sampués – Sucre, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° “Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL).

Que la señora LINA MARIA RUIZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.703.191, aporó poder otorgado a la señora Graciela Sierra Salazar, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.885.420, quien a su vez presento respuestas al pliego de cargos manifestado que en el establecimiento de comercio no se realizan cambios de aceites y tampoco de baterías, plomo acido; por lo cual no es generadores de residuo peligrosos, anexando evidencias fotográficas, así mismo solicito que se unieran los dos procesos que están abiertos por los mismo hechos.

Que mediante Auto N° 3428 del 8 de noviembre de 2017, CARSUCRE acumulo el expediente N° 560 de 30 de diciembre de 2016 en el expediente N° 583 del 30 de diciembre de 2016.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por **Auto No. 1185 de noviembre 26 de 2018** CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

310.28
Exp No. 583 de diciembre 30 de 2016
Infracción

Nº-0882

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

21 OCT 2024

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 "*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*", y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1º (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) que:



310.28
Exp No. 583 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0882**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21 OCT 2024

"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), alegatos de conclusión (artículo 8 de la ley 2387 de 2024) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 Ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que, a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así, por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

*7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:
"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio..."*

En el caso *sub examen* la infracción ambiental es la señalada en la primera parte del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024), es decir "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas" específicamente las referidas en los artículos 2º y 5º de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007 que tratan de la solicitud de inscripción o actualización en el

310.28
Exp No. 583 de diciembre 30 de 2016
Infracción

NO - 0882

21 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL) y cuyo método de verificación de cumplimiento o No de dicha obligación es, la comprobación que arroja la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM donde el usuario consignará los datos solicitados y la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, dio inicio a procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 *“Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral”*, específicamente en lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 *“Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”*, tomando como prueba de inicio de procedimiento únicamente una base de datos de establecimientos de comercio expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo, sin adelantar indagación preliminar o sin contar con otros rudimentos que permitiesen constituir un acervo probatorio indicado con elementos de juicio que garanticen los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

El proceso sancionatorio ambiental es la herramienta procesal de origen legal que permite ejercer un control sobre las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y, por consiguiente, para sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que incurran en una conducta tipificada como infracción ambiental.

En sentencia **C-219/17**, la Honorable Corte Constitucional en relación al principio de la tipicidad expresa lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está*

310.28
Exp No. 583 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº - 0882

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21 OCT 2024

obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Es importante resaltar en este punto, que se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental y se continuaron las siguientes etapas del mismo, sin tener la plena descripción de la conducta o comportamiento que se considera ilegal, es decir, solo fue tomado como única prueba una base de datos expedida por la cámara de comercio de Sincelejo, sin previamente verificar la plataforma del IDEAM – SIUR, por lo que expresa la corte constitucional en la sentencia arriba referida, no se realizó una descripción específica y precisa de la conducta o comportamiento que permita inferir la ilegalidad de la misma.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, CARSUORE, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se abstendrá de declarar responsable ambiental a la señora LINA MARIA RUIZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.703.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MOTOREPUESTOS SAMPUES identificado con matrícula mercantil N° 51792 del 26 de junio de 2007, ubicado en calle 24 N° 13a-198 Municipio de Sampués – Sucre.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la señora LINA MARIA RUIZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.703.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MOTOREPUESTOS SAMPUES identificado con matrícula mercantil N° 51792 del 26 de junio de 2007, ubicado en calle 24 N° 13a-198 Municipio de Sampués – Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



310.28
Exp No. 583 de diciembre 30 de 2016
Infracción

NO - 0882
21 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora LINA MARIA RUIZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.703.191, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MOTOREPUESTOS SAMPUES identificado con matrícula mercantil N° 51792 del 26 de junio de 2007, ubicado en calle 24 N° 13a-198 Municipio de Sampués – Sucre, correo electrónico limarusi33@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

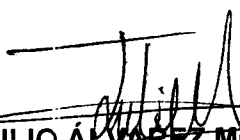
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUCE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO del expediente No.583 de diciembre 30 de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado-CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			